

Secretaría Distrital

Ambiente s 1516 RESOLUCION NO.

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS **DETERMINACIONES**"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993 Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante el Radicado No. 2007ER25234 del 20 de Junio de 2007, el Doctor William Jiménez actuando como apoderado del señor Isaac Torres Pedraza presento Solicitud de Permiso de Vertimientos Industriales, para el establecimiento de comercio denominado CURTITAN LTDA, ubicada en la instalaciones de la Carrera 19 A 59A - 37 Sur, junto con los siguientes documentos: relación de costos de inversión y de los costos de operación, plano sanitario de la curtiembre, certificado de existencia y representación legal de la empresa, copia de los últimos tres recibos de agua facturados por la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, manifestación del tipo de tratamiento y disposición final de los lodos provenientes del sistema de tratamiento existente, Poder otorgado en debida forma, Autoliquidación No. 16038 del 6 de junio de 2007, y la consignación al banco de occidente por concepto de evaluación por valor de UN MILLON CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.134.400) M/Cte.

Que mediante Auto No. 1537 del 03 de Agosto de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente dispuso iniciar trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de permiso de vertimientos industriales, al establecimiento de comercio CURTITAN ubicado en Carrera 19 A 59A - 37 Sur de esta ciudad, Auto que se notifico personalmente al Apoderado el día 16 de Agosto de 2007.

Que mediante Memorando No. 2007IE11711 del 04 de Agosto de 2007 la Dirección Legal Ambiental solicito a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, efectuar visita técnica y emitir el correspondiente concepto técnico.

Que con ocasión al convenio interadministrativo No. 011 de 2005, entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y la Secretaria Distrital de Ambiente, la EAAB allegó el consecutivo No. 2007ER43960, el cual concluye de los estudios de caracterización u





RESOLUCION NO. 1516

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

realizados al establecimiento que nos ocupa, INCUMPLE con los valores respecto de las concentraciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o aun cuerpo de agua, respecto de los parámetros pH en cuatro de las cinco alícuotas colectadas, además de Cromo Total, Grasas y Aceites, DBQ5 y DQO (Resolución 1074/97 y 1596/01-DAMA). Del mismo modo el vertimiento presenta un grado de significancia MUY ALTO, esta caracterización fue evaluada en el concepto Técnico No. 07081 del 19 de Mayo de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el pasado 23 de abril de 2008, al predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 19 A No. 59 A 37 Localidad de Tunjuelito, donde se ubica la empresa CURTITÁN cuya actividad principal es el curtido de pieles, de la mencionada visita surgió el Concepto Técnico No. 07081 del 19 de mayo de 2008.

El mencionado concepto precisa:

"(...)

5. ANALISIS AMBIENTAL

Desde el punto de vista ambiental la actividad industrial que realiza la empresa genera vertimientos industriales, por tanto la empresa requiere el permiso de vertimientos.

(...)

5.2.3 ANALISIS DEL ESTUDIO REMITIDO

Desde el punto de vista técnico y considerando el informe de la EAAB la empresa Curtitan, No cumple con la norma de vertimientos, por otro lado, de acuerdo a la Resolución DAMA No. 339 de 1999, la cual establece la Unidad de contaminación Hídrica (UCH 2) se determino que el valor de 23,6, clasifica a la empresa de MUY ALTO, lo que genera un impacto grave sobre el recurso hídrico del Distrito.

6. CONCLUSIONES

(...) los sistemas de pretratamiento con que cuenta la industria la industria (Rejillas y Trampa de Grasas) no garantiza la remoción de las cargas contaminantes de los vertimientos que se generan en los procesos desarrollados por la industria, prueba de lo





"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

anterior el reporte de caracterización de la EAAB en el cual la industria incumplió en pH, Cr Total, DBO5, DQO y Grasas."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos, se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de vertimientos.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.







DE BOGOTA D.C.

Secretaria Distrital

Ambiente 1 5 1 6

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad."

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.







Secretaria Distrital RESOLUCION NO. 1516

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS **DETERMINACIONES**"

Una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos se observa que el establecimiento Curtitán ha incumplimiento presuntamente las exigencias legales consagradas en la Resolución No. 1074 de 1997, así:

- El establecimiento según la información reportada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se encuentra incumpliendo los parámetros pH, Cromo Total, DBO5, D.Q.O. y Grasas, según los estándares de la Resolución No. 1074 de 1997 Artículo 3.
- De igual manera no se han presentado por parte del empresario caracterizaciones representativas de los vertimientos industriales generados en el desarrollo de la actividad propia del establecimiento, como lo dispone la Resolución mencionada en su Artículo 4.
- Además no se ha logrado establecer la disposición final de los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales, no cumpliendo así lo dispuesto en la Resolución DAMA 1074 1997 artículo 7.

Teniendo en cuenta lo evaluado en el Concepto Técnico No. 07081 del 19 de Mayo de 2008, los vertimientos del establecimiento CURTITAN según la caracterización llevada a cabo por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá se encuentran en Unidades de Contaminación Hídrica MUY ALTOS, por ello y en virtud de los establecido en el articulo No. 5 de la Resolución No. 339 del 23 de Abril de 1999, el cual establece que dependiendo del grado de significancia establecido por impacto sobre el recurso hídrico "UCH" la Secretaria Distrital de Ambiente, impondrá las medidas preventivas y sancionatorias que estime necesarias.

Esta Secretaria como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer medias preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente, procederá a imponer medida de suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales generadas en el desarrollo del proceso productivo del establecimiento y que ocasionan agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, pues se encuentra que esta operando sin el debido permiso ni registro vertimientos y además esta generando un daño al recurso hídrico en virtud de la





Ambiente 5 1 5 1 6

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

clasificación de UCH, así pues observamos que se da plenamente el precepto normativo establecido en el articulo 85 de la ley 99 de 1993.

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente, esta Dirección en la parte resolutiva del presente acto administrativo impondrá medida de Suspensión de Actividades generadoras de vertimientos industriales originados en el desarrollo del proceso productivo del establecimiento que para el caso nos ocupa, por el incumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997.

Por tanto la entidad está legitimada para tomar la decisión de esta providencia, además, de la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Que la Ley 99 artículo 66, en lo que a funciones y competencia de grandes centros urbanos, los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que por lo tanto el artículo 85 de la citada ley faculta a ésta Secretaria para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas previstas en la misma norma, entre otras la contemplada en el literal "C" del mencionado artículo, que al tenor literal dice:

"c. Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;"

Que la Resolución No. 1074 de 1997 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, expone en su artículo 1 que a partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua





RESOLUCION NO. 1516

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, además en su artículo tercero establece los límites de los parámetros fisicoquímicos, y la obligación de presentar caracterizaciones representativas de sus vertimientos consagrada en el artículo 4 de la misma normativa.

Que el articulo 5 de la Resolución No. 339 de 1999, establece "Dependiendo del grado de significancia establecido por impacto sobre el recurso hídrico "UCH" el DAMA impondrá las medidas preventivas y sancionatorias que estime necesarias."

Que por su parte el Decreto 1594 de 1984, en los artículos 186 y 187 consagran que las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1º, literal "b".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades Generadoras de vertimientos industriales, al establecimiento CURTITÁN, en cabeza de su representante legal y/o propietario el Señor Isaac Torres Pedraza identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19,163,646 de Bogotá, establecimiento ubicado en la Carrera 19 A No. 59 A 37 Sur localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por cuanto con su conducta ha presuntamente incumplido las disposiciones legales establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997, pues presuntamente no cumple con los parámetros según lo dispuesto en el artículo 3º, no ha presentado caracterizaciones representativas de sus vertimientos según ordena el artículo 4º y no ha logrado establecer la disposición final de los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la mencionada norma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al establecimiento CURTITÁN, en cabeza de su representante legal y/o propietario el Señor Isaac Torres Pedraza identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19,163,646 de Bogotá, para que en un plazo improrrogable de cuarenta \checkmark





RESOLUCION NO. 1516

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y cinco (45) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6 No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, así:

Presente la siguiente información:

- 1. Programa de ahorro y uso eficiente del agua de conformidad con la ley 373 de 1997, quinquenal (5 años) basado en la oferta hídrica de la industria y el cual deberá contener el consumo en m3/mes frente a la producción de Kg/mes, indicadores de consumo por producto elaborado soportado con los comprobantes de la fuente de suministros de agua da la EAAB, metas de reducción de perdidas teniendo en cuenta el balance hídrico de la industria, la política de presupuesto de la empresa deberá incluir los costos de las campañas educativas y concientización en el uso eficiente y ahorro del agua, y implementar tecnologías de bajo consumo de agua gradual para ser utilizados por empleados y equipos de producción.
- 2. Balance detallado de consumo de agua de la empresa, teniendo en cuenta la cantidad de agua que entra, la emitida por el medio ambiente, la utilizada en las actividades domesticas, la contenida en los productos y la descarga a la red de alcantarillado.
- 3. Manual de operación de la planta de aguas residuales industriales desarrollando la descripción del sistema de tratamiento implementado y de las unidades que conforman anexando registro fotográfico de cada una de ellas.
- 4. Manual de mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales desarrollando las frecuencias de mantenimiento de las unidades que conforman la planta, cronograma de la unidad de tratamiento, procedimiento para el mantenimiento de las unidades.

Una vez la industria tenga todos los documentos requeridos por esta Secretaría y realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaria con destino Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para que estos procedan a determinar la metodología de muestreo y así caracterizar los vertimientos y evaluar la eficiencia del sistema de tratamientos implementado.





Secretaria Distrital Ambientes 1516

RESOLUCION NO.

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaria para efecto del seguimiento; a la alcaldía local de Tunjuelito, para que por su intermedio se ejecute la medida descrita en el artículo primero y asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al establecimiento CURTITÁN, en cabeza de su representante legal y/o propietario el Señor Isaac Torres Pedraza identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19,163,646 de Bogotá, en la Carrera 19 A No. 59 A 37 Sur localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

> NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá, D.C., a los 2 1 JUN 2008

> > Directora Legal Ambiental 🧇

Reviso: Diana Rios Proyecto: Ronald Gordillo Exp: D.M.05-07-1122 C:T: 07081 del 19-05-08

